



Concordia (Ant.), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal declaración UMH
Demandante : María Isabel Sepúlveda Velásquez
Demandado : John Walter Parra González
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00054
Interlocutorio : 082
Asunto : Decreta nulidad

Conforme a lo establecido en el artículo 134 del CGP, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por la apoderada de la parte demandada, abogada MIRIAM DE JESÚS VALENCIA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

- La presente demanda, se admitió mediante auto del 26 de abril de 2021; en este, se ordenó la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica que se aportó en el acápite de notificaciones.
- Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal pendiente; a saber, la notificación del demandado
- El 24 de febrero, el apoderado de la demandante, allega memorial en el que demuestra que se cumplió lo ordenado en el admisorio

DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandada. allega escrito en el que solicita:

PRIMERA: Declarar la nulidad del todo lo actuado en el proceso de la referencia, es decir, a partir del día **23 de abril de 2021**, fecha en que la parte demandante presentó la demanda ante su Despacho y simultáneamente envió copia de la misma al supuesto correo electrónico de la parte demandada con un correo



electrónico que no pertenece a mi representado, porque éste no tiene correo electrónico, ya que la parte accionante no cumplió con lo establecido por el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada **y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual brilla por su ausencia en el expediente, como también todas las demás irregularidades que cometió la parte demandante al tratar de notificar la demanda y el auto admisorio de la misma a mi representado.**

SEGUNDA: Condenar a la parte demandante al pago de las costas y **AGENCIAS EN DERECHO** de conformidad con lo establecido en el **ACUERDO NÚMERO 1887 DE 2003** del Consejo Superior de la Judicatura.

Para dar sustento a su solicitud, la apoderada hace un recuento desde el momento de la presentación de la demanda y, en síntesis, se puede extraer que, en su parecer, no esta debidamente notificado el demandado pues, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020; ello con concordancia con la sentencia C 420 de 2020.

Indica textualmente que *“ La parte accionante afirma que, el correo electrónico del señor **JOHN WALTER PARRA** es jwpg1973@gmail.com, lo que no es cierto, porque mi poderdante no tiene correo electrónico, y tan cierto es lo que manifiesto, Señora Juez, que la parte demandante no allega la prueba que exige el Decreto **806 de 2020 en el inciso 2 artículo 8** en cuanto a que, la demandante afirma que, ella como pareja del señor **JOHN WALTER PARRA** conocía y sabía del correo electrónico de dicho señor, **“pero, repito, no allegó la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas entre el señor Jhon Walter y ella, para poder confirmar lo manifestado por ésta, ya que, dicha prueba brilla por su ausencia dentro del proceso”**.*

Hace otras consideraciones sobre la inconformidad, que básicamente se resumen a lo transcrito en el párrafo precedente.



De la solicitud de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante quien, en el término legal, allegó respuesta indicando sobre las pretensiones:

PRIMERA: No es de recibo solicitar la NULIDAD de lo actuado toda vez que se cumplieron las cargas procesales exigidas por el Despacho, y en atención a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en este sentido solicito muy comedidamente, señora Jueza, DENEGAR esta declaración - pretensión-

SEGUNDA: No es de recibo, toda vez que a la fecha no se ha terminado el proceso, como tampoco se allegó al Despacho documento alguno que certifique los gastos en que ha incurrido el demandado en el proceso y con respecto a las agencias en derecho, en caso de no pago de los honorarios por parte del señor JOHN WALTER PARRA, es pertinente la presentación del respectivo INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. En este contexto, señora Jueza, solicito muy respetuosamente DENEGAR la declaración de condena solicitada por la apoderada de la parte demanda en el proceso de la referencia.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.



De la disposición constitucional en cita, en palabras del Tribunal Superior de Antioquia *“se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.*

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada”¹.

En consonancia, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos; de acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte,

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

¹ Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de decisión civil-familia. Auto del 05 de noviembre de 2021. Radicado 2021-00356



CASO CONCRETO

Como ya se ha dicho, se duele la solicitante de que su prohijado no fue notificado en debida forma; pues el correo jwpg1973@gmail.com no corresponde al demandado en las diligencias. Agregando además, que no se indicó, por la demandante la forma como este se obtuvo.

Al respecto tenemos que la parte demandante en el escrito de demanda indicó como dirección electrónica para el demandado recibiera notificaciones en: jwpg1973@gmail.com, manifestación que fue hecha por la parte demandante bajo la gravedad de juramento, indicando que dicha dirección electrónica era la dirección con en la que demandante y demandado, intercambiaron algunas comunicaciones.

Para descender en el asunto, se tiene que, el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (..)” (Negritas del Despacho).*

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

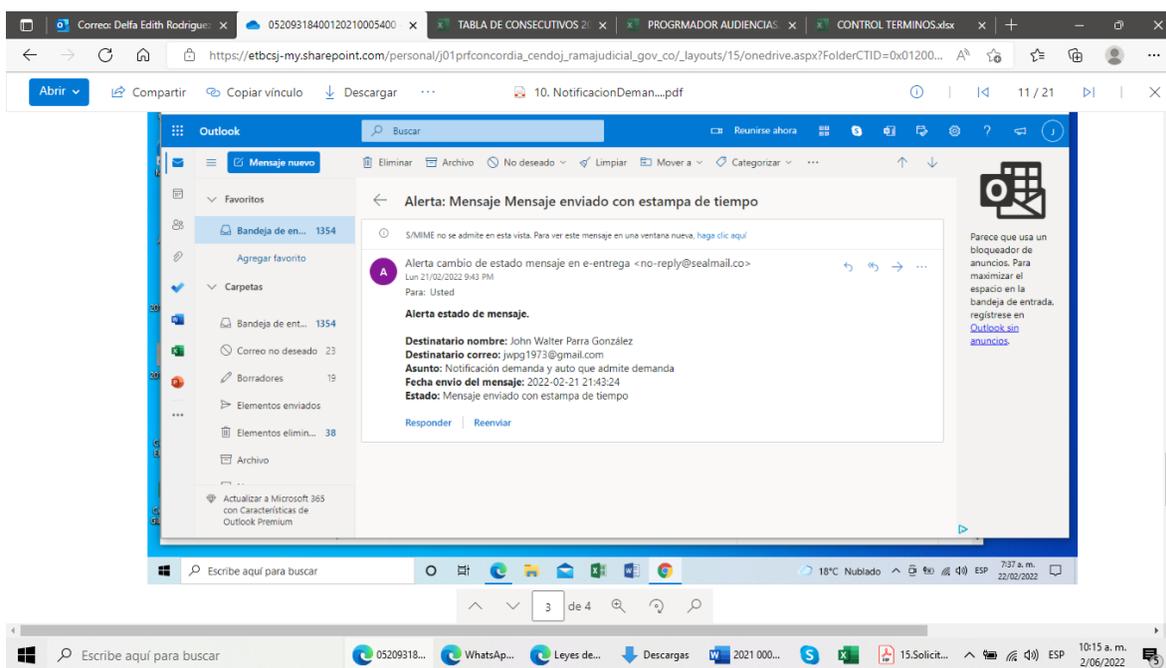
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Sobre el particular advierte el Despacho que la notificación al demandado, se realizó en el correo electrónico jwpg1973@gmail.com, señalado en la demanda como su dirección para efectos de notificación; la parte demandante allegó como prueba de su realización la reproducción del pantallazo de su envío a través del citado correo, así como la constancia de entrega a los destinatarios, como se puede observar a continuación.



Por tanto el despacho consideró en su momento, que se cumplía con la carga establecida en el pluricitado decreto 806; no obstante, no se puede perder de vista lo señalado en su inciso final: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*



De lo dicho por la apoderada que depreca la nulidad, solo hasta el 16 de junio de 2021, su poderdante recibió una citación para diligencia de notificación personal; por lo cual, este se dirigió en varias oportunidades a las instalaciones del juzgado que, para la época, se encontraba cerrado pues para ese momento la orden era el trabajo en casa. Tal situación, hizo que el demandado, se dirigiera a la personería municipal de donde enviaron comunicación al despacho recibiendo, de parte de la secretaria la respuesta que la abogada transcribió y que, efectivamente, fue la dada por la empleada².

Ahora bien, tal situación cobra relevancia al momento de tomar esta decisión pues, conforme a lo dicho en el inciso final del artículo 8, no pudo el demandante conocer el contenido de la providencia que admitía la demanda y sus anexos, ya que lo único que recibió fue una citación para diligencia de notificación personal.

Es importante también en este momento, señalar que las actuaciones de las partes están precedidas del principio de la buena fe, que también tiene rango constitucional; por ello, al demandante afirmar bajo la gravedad de juramento, que el correo aportado pertenecía al señor PARRA GONZALEZ, y siendo esta afirmación hecha por su ex compañera, no merecía duda por parte de la judicatura, así como no merecía duda los pantallazos aportados.

Situación que cambia, al recibir el escrito de solicitud de nulidad en la que se afirma todo lo contrario y que, además, a pesar del pronunciamiento realizado por el apoderado demandante, no prueba que el correo jwpg1973@gmail.com pertenezca al demandado, solo se reafirma en que si lo es.

Así las cosas, dado que no se puede colegir que el correo al que se envió la demanda, sus anexos y el auto admisorio, corresponda al señor JOHN WALTER PARRA GONZALEZ, el Despacho decretará la nulidad de lo actuado a partir de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, incluido el auto del 25 de marzo de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha

² Archivo pdf 6, del expediente digital



para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373.

Consecuente con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 301 del CGP:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por ello, dado que el demandado sabe de la existencia del proceso, nombró apoderada y ésta incluso, solicitó acceso al expediente el cual le fue concedido, se dará aplicación al mencionado artículo y se tendrá por notificado al demandado, por conducta concluyente; otorgándole el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demandante.

No habrá lugar a condena en costas, conforme a lo indicado en el artículo 365 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETA LA NULIDAD de lo actuado a partir de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, incluido el auto del 25 de marzo de 2022, que tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, por configurarse la causal de indebida notificación de la demanda consagrada en el Nral. 8 del artículo 133 del CGP, conforme a la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: TENER por notificado al demandado, **JHON WALTER PARRA GONZALEZ** por conducta concluyente; otorgándole el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demandante; el término del traslado empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c051bc0867a867ef0ab4e5b50151c7ef0c381c39b847c793b51220690da80**

Documento generado en 02/06/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>